



9 de abril de 2014

BOLETÍN DE DERECHO MERCANTIL

REGLAMENTO SEPA: PRINCIPALES CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE ESTA TRANSFORMACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PAGO TRADICIONALES.

"Este Reglamento configura un sistema ciertamente severo de exigencias a las entidades bancarias europeas que acompaña de cauces de control y regímenes sancionadores que pretenden garantizar el debido cumplimiento de esta nueva regulación, buscando, principalmente, la protección de los consumidores."

Introducción

El Reglamento de la UE número 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de marzo de 2012 (en adelante, el "**Reglamento**") fue promulgado con el objetivo de fortalecer el denominado "proyecto de zona única de pagos en euros" o "*Single Euro Payments Area*" (en adelante, el "**SEPA**").

El SEPA nace en enero de 2008 con el objetivo esencial de crear un mercado integrado de pagos electrónicos en euros, sin distinción entre pagos nacionales y transfronterizos, lo cual se espera que redunde, entre otros beneficios, en una agilización de las transacciones comerciales a nivel intraeuropeo y en un mejor funcionamiento del



mercado interior.

Sin embargo, durante sus primeros años de funcionamiento, el SEPA ha evidenciado una presencia ínfima en el ámbito interbancario europeo, debido a que, según indica el Parlamento Europeo, las medidas autorreguladoras adoptadas por el sector bancario no fueron suficientes para impulsar la migración acordada en 2008 a regímenes unificados de transferencias y adeudos domiciliados en el ámbito de la Unión.

Como consecuencia de lo anterior, el Reglamento se configura como un instrumento diseñado para fortalecer el SEPA, dotándole de un contenido obligacional sin precedentes. En esa línea, el Reglamento establece un sistema ciertamente severo de exigencias a las entidades bancarias europeas que acompaña de cauces de control y regímenes sancionadores que pretenden garantizar el debido cumplimiento de esta nueva regulación en materia de servicios de pago, buscando, principalmente, la protección de los consumidores.

Para analizar las principales consecuencias derivadas de la aplicación de esta nueva regulación, en el presente Boletín nos centraremos en (i) definir los términos más significativos a los que se hace mención en el Reglamento; (ii) concretar la entrada en vigor del Reglamento y su ámbito de aplicación; (iii) enumerar las obligaciones más relevantes que exige el Reglamento a las entidades financieras; y (iv) enunciar las principales características del régimen de control y sanción creado por el Reglamento para asegurar su aplicación.

Definiciones

Proveedor de servicios de pago: a efectos de este Reglamento, se considerarán proveedores de servicios de pago a (i) las entidades de crédito; (ii) el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales, cuando no actúen en su condición de autoridad monetaria; y (iii) los Estados miembros de la UE y sus autoridades tanto regionales como locales, cuando no actúen en su condición de autoridades públicas.

No obstante, a efectos prácticos, nos centraremos en las “**Entidades Financieras**” como proveedores de servicios de pago más relevantes a efectos de este Boletín.

BBAN: número identificador tradicional de las **cuentas bancarias** facilitadas por Entidades Financieras domiciliadas en un Estado miembro que solo pueden utilizarse para operaciones de pago de **ámbito nacional**. En el caso de España, el BBAN corresponde al tradicional Código de Cuenta Corriente.



9 de abril de 2014

IBAN: número identificador de una **cuenta de pago internacional** facilitada por una Entidad Financiera domiciliada en un Estado miembro y cuyos elementos son especificados por la Organización Internacional de Normalización.

BIC: código que identifica a una **Entidad Financiera** domiciliada en un Estado miembro y cuyos elementos son especificados por la Organización Internacional de Normalización.

Entrada en vigor y ámbito de aplicación

Como indicábamos en la introducción, esta transformación de los servicios de pago **resulta aplicable, por el momento, únicamente a las transferencias y adeudos domiciliados que se realicen en euros.**

Se decide excluir deliberadamente de esta nueva regulación a los métodos de pago por medios telemáticos así como las operaciones con tarjeta bancaria de crédito o débito, sin perjuicio de que se continuará trabajando en una regulación unitaria a nivel comunitario que se extienda también a estas operaciones.

El Reglamento señala el **1 de febrero de 2014 como fecha límite para la unificación de las condiciones aplicables** a las operaciones de transferencias y adeudos domiciliados de ámbito comunitario, sin perjuicio de las contadas excepciones que más adelante se indicarán. No obstante, en cuanto a su fecha de aplicación práctica en España, **desde el 14 de marzo de 2014 el Sistema Nacional de Compensación Electrónica dejó de procesar transferencias con los formatos y reglas nacionales tradicionales.** Por lo que se refiere a los adeudos domiciliados, **a partir del 10 de junio de 2014 el Sistema Nacional de Compensación Electrónica no procesará este tipo de operaciones conforme a las reglas y formatos tradicionales.**

Obligaciones exigibles a las Entidades Financieras:

Devolución de adeudos: cualquier adeudo domiciliado podrá ser devuelto por el deudor en un periodo de 8 semanas a contar desde su ejecución y por cualquier motivo. En el caso de adeudos no autorizados, este plazo puede prorrogarse hasta los 13 meses aunque el acreedor podrá oponerse aportando copia del mandato u orden de adeudo vigente. El plazo del que dispondrá la Entidad Financiera para devolver los cargos o rechazar la devolución es de 10 días hábiles.

Como excepción a ese régimen de devoluciones cabe mencionar el **sistema de adeudos B2B previsto expresamente para empresas y comerciantes, aunque disponible únicamente en algunas Entidades Financieras, que establece un plazo de devolución únicamente de 2 días hábiles.**



Control de la información a facilitar: el Reglamento atribuye a las Entidades Financieras la obligación de controlar, literalmente, que los usuarios que sean parte de una transferencia y/o de un adeudo domiciliado de ámbito comunitario faciliten la extensa relación de datos identificativos de la operación que se enumera en el [Anexo al Reglamento](#).

Adicionalmente, en el caso de los adeudos domiciliados, las Entidades Financieras deberán asegurarse de que el ordenante otorgue su consentimiento tanto al beneficiario como a la Entidad Financiera del ordenante, debiendo quedar todas las órdenes, así como sus modificaciones o cancelaciones posteriores, en poder del beneficiario o de un tercero por cuenta de éste.

No obstante lo anterior, resulta importante destacar que **las autorizaciones válidas de un beneficiario para el cobro de adeudos domiciliados periódicos en un sistema tradicional antes del 1 de febrero de 2014 seguirán siendo válidas** con posterioridad a dicha fecha, manteniéndose también sus condiciones de reembolso.

Conversión métodos de pago tradicionales: la obligación derivada de la entrada en vigor del Reglamento que más trascendencia mediática ha tenido es la que consiste en la eliminación del BBAN de los Estados Miembros, tradicional Código de Cuenta Corriente en el caso de España, para ser sustituido, a partir del 1 de febrero de 2014, por el identificador IBAN.

No obstante, el Reglamento decidió facultar a los Estados Miembros para que autorizaran a las Entidades Financieras a que aquellos de sus usuarios que tengan la condición de consumidores puedan continuar operando con su tradicional BBAN en sus transferencias y/o adeudos domiciliados de ámbito nacional. Sirviéndose de esa facultad, el Ministerio de Economía y Competitividad dictó la Orden ECC/243/2014, de 20 de febrero, en virtud de la cual las Entidades Financieras que lo deseen podrán permitir, a aquellos de sus usuarios que tengan la condición de consumidores, que continúen operando en el ámbito nacional con su número de BBAN hasta el 1 de febrero de 2016.

Normalización técnica: conforme señala el Reglamento, el recurso a condiciones idénticas debe ser obligatorio, a partir de una determinada fecha, en todas las operaciones de transferencias y adeudos domiciliados de ámbito comunitario. En este caso, tales requisitos obligatorios son el número de IBAN, el código BIC y la norma de envío de mensajes en un formato específico (ISO 20022



XML).

No obstante, el Ministerio de Economía y Competitividad mediante su Orden ECC/243/2014 mencionada anteriormente pospuso hasta el 1 de febrero de 2016 la obligación de los usuarios de servicios de pago de utilizar esta norma ISO 20022 XML en sus comunicaciones.

Accesibilidad: el Reglamento exige a las Entidades Financieras que pongan los medios necesarios para que sus usuarios puedan tanto realizar como recibir transferencias y/o adeudos domiciliados de ámbito comunitario bajo condiciones idénticas a las exigidas para las transferencias nacionales.

Equiparación gastos financieros: en virtud de Reglamento quedan institucionalizados los gastos compartidos tanto en transferencias como en adeudos domiciliados, estableciendo que el ordenante abonará los gastos cobrados por su entidad y el beneficiario, en caso de que los hubiera, pagará los gastos cobrados por la suya.

Régimen de control y sanción.

Vigilancia: en cumplimiento de la obligación de designación contenida en el Reglamento, la Secretaría General del Tesoro encomendó al **Banco de España la labor de autoridad competente** a los efectos de dar cumplimiento a esta nueva regulación.

Procedimientos de resolución extrajudicial de conflictos: a fin de garantizar la posibilidad de obtener reparación en los casos de incorrecta aplicación de la regulación SEPA, el Reglamento exige a los Estados miembros que establezcan procedimientos extrajudiciales de reclamación y recurso que sean adecuados y eficaces, **únicamente a disposición de consumidores y microempresas**. En el caso de España, los **órganos competentes** para tramitar este tipo de procedimientos serán el **Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones**.

Sanciones: el Reglamento exige a los Estados miembros que establezcan un régimen de **sanciones aplicables a todas las partes implicadas en el SEPA con la única excepción de los consumidores**, debiendo garantizar, al mismo tiempo, que dichas sanciones sean eficaces, proporcionadas y disuasorias.

En el caso de España, el régimen sancionador que resulta ya aplicable es el contenido en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito para las **infracciones graves**. De este modo, las sanciones consistirían en una multa



9 de abril de 2014

económica **por importe de hasta el medio por ciento de sus recursos propios o hasta 500.000 €** si aquel porcentaje fuera inferior a esta cifra, así como una amonestación pública que será difundida a través del Boletín Oficial del Estado.

EUROPA

España Madrid, Oviedo, Santander**Portugal** Lisboa**Reino Unido** Londres

AMÉRICA

Bolivia La Paz, Santa Cruz**Brasil** Sao Paulo, Río de Janeiro**Colombia** Bogotá**EEUU** Miami**México** México DF**Panamá** Panamá**Paraguay** Asunción**Perú** Lima**Venezuela** Caracas

ASIA

China Shanghái